000380/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. en autos: "A. S.A. c/ E., J. C. s/ EJECUTIVO s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nro. 380/2010.

A fs. 11/13 el actor interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2010 que en copia obra a fs. 6.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del C.pr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado de la actora del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 5), de la resolución recurrida (fs. 6), del recurso de reposición con apelación en subsidio a fs 7/9 y de la denegación del recurso a fs 10.

Asimismo da cumplimiento a la prescripción del ap. 2 del art. 284 indicando las fechas de notificación que exige el código de rito, a los efectos de demostrar la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez a-quo que frente al pedido de libramiento de cheque solicitado por el actor, ordena estar a la notificación de la sentencia dictada en autos.

Ello motivó la interposición de un

recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 7/9), siendo desestimado el primero y rechazado el segundo por improcedente (fs. 10).

Señala el quejoso que la providencia apelada no esta alcanzada por norma alguna que refiera a la inapelabilidad de la misma, pues el monto por el que se promovió la ejecución y por el cual solicitara la orden de pago es de $3.700,56. Asimismo porque pese a reconocer el a quo que la sentencia es inapelable, señala que la queja del recurrente es una mera opinión contraria cuando claramente demostró el perjuicio que la resolución acarrea por la demora que implica la notificación de la sentencia para el libramiento de la orden y el proceso inflacionario vigente.

Se alza contra la denegatoria de la apelación decidida por el a quo con fundamento en que aun siendo inapelable, la demandada podría recurrir la tasa de interés ordenada en la sentencia, y aclara que justamente por ello solicitó la orden de pago por el capital reclamado.

En último término señala que es errónea la consideración del juez en cuanto a la falta de presentación de la cédula de notificación de la sentencia, pues del cargo obrante en el escrito en el que peticionó la orden de pago (fs.5) surge que la misma fue presentada.

Corresponde precisar que el objeto del remedio intentado es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior y en tal sentido, se observa que el a quo denegó la apelación deducida por ser improcedente, sin invocar norma de derecho en la cual se fundó y que a tenor de los principios generales en materia de apelación en el trámite del juicio

ejecutivo, en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate la apelación sólo está restringida para el ejecutado no así para el ejecutante (conf. arg. art. 566 -antes 560-, Daray, Hernan “El recurso de apelación en el juicio ejecutivo” en ED. 100-937).

Asimismo, hemos señalado que "las normas que limitan los casos de apelabilidad en los juicios ejecutivos no rigen cuando se trata de resoluciones que deciden materias ajenas a su trámite" (Cfme. C.N.Civ., Sala A 2/9/71 - ED 41-484; Rep. ED 6-1081; íd. Sala C 4/12/69; LL 139 - 790; ED 33-477).

Desde tal punto de vista asiste razón al quejoso pues la apelación ha sido mal rechazada, en consecuencia, habilita la procedencia de la queja y otorgamiento de la apelación, la que se concede en relación y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el actor a fs. 11/13 contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2010.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de fecha 17 de agosto de 2010 (v. fotocopia fs. 6) dictada en los autos caratulados: "A. S.A. c/ E., J. C. s/ Ejecutivo - Expte. No. 3240/2009” en tramite por ante el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla con oficio, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su

agregación a los autos principales a los fines de la tramitación del recurso (art. 246 C.P.C.C.Ch.).

4) Regístrese, notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS